



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 275-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 460-2022-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : AMERICAN QUALITY AQUACULTURE S.A.C.

SECTOR : PESQUERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3365-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Subdirectorial N° 0302-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de agosto de 2023 y de la Resolución Directoral N° 3365-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, en el extremo que se imputa, declara la responsabilidad administrativa e impone una multa a American Quality Aquaculture S.A.C., ascendente a un total de 1,286 (uno con 286/1000)¹ Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 16 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1. American Quality Aquaculture S.A.C.² (en adelante, **Aquaculture**) es titular del Centro de Producción Acuícola Lancones (en adelante, **CPA Lancones**), dedicada al cultivo de tilapia en jaulas flotantes, ubicada en el distrito Lancones, provincia Sullana, departamento Piura.
2. Respecto a la referida unidad fiscalizable, Aquaculture cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado a través del Certificado Ambiental N° 009-2006-PRODUCE/DINAMA del 3 de marzo de 2006 (en adelante, **EIA**).

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyente N° 20472086457.

3. Del 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), cuyos resultados fueron analizados en el Informe Final de Supervisión N° 00033-2022-OEFA/DSAP-CPES del 24 de febrero de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. Sobre esta base, mediante Resolución Subdirectoral N° 00302-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de agosto de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**)³, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Aquaculture.
5. El 26 setiembre de 2023, Aquaculture presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁴ y reconoció su responsabilidad administrativa por los hechos imputados⁵.
6. Luego del análisis de los mencionados descargos, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 00728-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 2 de noviembre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁶.
7. Tras la revisión de los descargos al Informe Final de Instrucción⁷, mediante Resolución Directoral N° 03365-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023 (en adelante, **Resolución Directoral**)⁸, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Aquaculture por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras⁹

N°	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Aquaculture no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al segundo semestre de 2020, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de	Literales a), b) y c) del artículo 85 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (RLGP) ¹¹ ; y	Literal c) del artículo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de infracciones

³ Notificada al administrado el 29 de agosto de 2023.

⁴ Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-539608.

⁵ Aquaculture reconoció su responsabilidad administrativa por los Hechos Imputados Nros. 1 y 3, descritos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

⁶ Notificado en la casilla electrónica del administrado el 3 de noviembre de 2023, mediante Carta N° 01835-2023-OEFA/DFAI.

⁷ Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-564316 del 24 de noviembre de 2023.

⁸ Notificada en la casilla electrónica del administrado el 8 de enero de 2024.

⁹ Mediante la Resolución Directoral, la DFAI dispuso el archivo del hecho imputado detallado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹¹ **RLGP**, aprobado por Decreto Supremo No 012-2001-PE, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 14 de marzo de 2001.

Nº	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	<p>Monitoreo en Acuicultura¹⁰, en las estaciones de impacto y referencia, respecto de los siguientes parámetros:</p> <p>(i) Transparencia, pH, nitritos y dureza, en el componente agua.</p> <p>(ii) Coliformes totales y coliformes fecales, en el componente agua. (En adelante, Conducta Infractora 1.)</p>	<p>numerales 71.3 y 71.4 del artículo 71 del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Acuicultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 12-2019-PRODUCE (RGAPA)¹²</p>	<p>administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo competencia del OEFA (RCD N° 038-2017-OEFA/CD); en concordancia con el numeral 1.2 del cuadro anexo a esta¹³.</p>

Artículo 85°. - Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales. (...)

¹⁰ **Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura**, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de enero de 2011.

¹² **RGAPA**, aprobado por el Decreto Supremo N° 12-2019-PRODUCE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de agosto de 2019.

Artículo 71.- Monitoreo, vigilancia y control (...)

71.3 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.

71.4 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos. (...)

¹³ **RCD N° 038-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de diciembre de 2017.

Artículo 3.- infracciones administrativas relativas al incumplimiento de obligaciones generales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de obligaciones generales:

- No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es calificada como muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil seiscientas (1 600) Unidades Impositivas Tributarias.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (...)

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
1 Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental					
1.2	No realizar el monitoreo Ambiental conforme a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental y/o a los Protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción.	Artículo 85 del Reglamento de la Ley General de Pesca. Numeral 7.1 del Artículo 7 del Decreto Supremo que aprueba LMP para emisiones. Numeral 4.1. del Artículo 4° del Decreto Supremo que aprueba LMP para efluentes.	Muy grave	-	Hasta 16 000 UIT

Nº	Conductas Infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
3	<p>Aquaculture no realizó el monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2021, incumpliendo lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, en las estaciones de impacto y referencia, respecto de los siguientes parámetros:</p> <p>(i) Transparencia, pH, nitritos y dureza, en el componente agua.</p> <p>(ii) Coliformes totales y coliformes fecales, en el componente agua. (En adelante, Conducta Infractora 2).</p>	<p>Literales a), b) y c) del artículo 85 del RLGP y numerales 71.3 y 71.4 del artículo 71 del RGAPA.</p>	<p>Literal c) del artículo 3 de la RCD N° 038-2017-OEFA/CD; en concordancia con el numeral 1.2 del cuadro anexo a esta.</p>

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. Asimismo, mediante la Resolución Directoral, la DFAI impuso al administrado una multa total ascendente a 1,286 (uno con 286/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Detalle de las multas impuestas en la Resolución Directoral

Conductas infractoras	Multas
Conducta Infractora 1	0,685 UIT
Conducta Infractora 3	0,601 UIT
Total	1,286 UIT

Fuente: Resolución Directoral.
Elaboración: TFA.

9. Finalmente, el 29 de enero de 2024, Aquaculture interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral¹⁴.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹⁵, se creó el OEFA.

¹⁴ Mediante escrito con Registro N° 2024-E01-013072.

¹⁵ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁶, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁷.
13. De esta manera, mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM¹⁸ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de Producción (**PRODUCE**) al OEFA. De este modo, mediante Resolución de Consejo Directivo

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁶ **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

¹⁷ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

¹⁸ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Nº 002-2012-OEFA/CD¹⁹, se estableció que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del sector pesquería desde el **16 de marzo de 2012**.

14. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²⁰ y los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²¹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²².

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²³ prescribe que el

¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo Nº 002-2012-OEFA/CD, que aprueba los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA en materia ambiental del Sector Pesquería y determina la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en esta materia**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2012.

Artículo 2.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²⁰ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²¹ **Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA. (...)

²² Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 0048-2004-AI/TC.

²³ **LGA**

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3. Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus

ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esta situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁴.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁵, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁶; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁷.
20. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas

componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁴ Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

²⁵ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁶ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁷ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁸.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado²⁹ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³⁰; razón por la cual, es admitido a trámite.

V. REVISIÓN DE OFICIO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

A. Marco normativo

24. Este Tribunal tiene por función, entre otras, velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo

²⁸ Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

²⁹ La Resolución Directoral fue notificada al administrado el 8 de enero de 2024 y este presentó su recurso de apelación contra la referida resolución el 29 de enero de 2024, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles.

³⁰ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: [...]

b) Recurso de apelación [...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (RITFA)³¹ .

25. Al respecto, conforme al principio de legalidad —consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG—, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas³².
26. Esa necesidad de protección, no solo del interés colectivo sino también del interés de los administrados sometidos a una relación de sujeción con la Administración permite a la Autoridad Pública, ante una circunstancia que vicie el acto que aquella emitió en razón de sus facultades, desplegar su potestad invalidatoria.
27. De ahí que, el legislador peruano ha previsto dos (2) vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo, ya sea a instancia de parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio) o de oficio, por parte de la autoridad competente, ello con la finalidad de la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.
28. Con relación a este último supuesto, el artículo 213 del TUO de la LPAG dispone lo siguiente:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. (...)

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad

³¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

³² **TUO de la LPAG, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Título Preliminar

Artículo IV. – Principios del procedimiento administrativo (...)

1.1 **Principio de legalidad.** – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 1033. (...)

(Subrayado agregado)

29. Conforme a lo expuesto, la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad previstos en el artículo 10 del citado dispositivo legal³⁴, se encuentra facultada para declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que, con su concurrencia agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
30. En ese sentido, de la lectura conjunta de los mencionados artículos, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza, precisamente, porque la decisión de declararla emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley.
31. En ese marco, este órgano Colegiado estima necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SFAP a través de la Resolución Subdirectorial, y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora en la resolución venida en grado, se realizó respetando los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa³⁵, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento Interno del TFA del OEFA (en adelante, Reglamento Interno del TFA), aprobado por Resolución de Consejo

³³ Cabe señalar que en la edición de Normas Legales del Diario Oficial El Peruano dice: numeral 202.5 del artículo 202 de la Ley N° 27444, correspondiendo al numeral 211.5 del artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444.

³⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

³⁵ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

Directivo N° 020-2019-OEFA/CD³⁶; ello, a efectos de verificar la existencia o no de un vicio de nulidad que agrave el interés público o lesionen derechos fundamentales.

B. Principios del debido procedimiento y de tipicidad

32. El principio del debido procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁷, constituye uno de los elementos esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, pues atribuye a la autoridad competente la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías inherentes a aquel³⁸.
33. Sobre este principio, el Tribunal Constitucional ha establecido que en el procedimiento administrativo³⁹ la Administración Pública debe garantizar los principios y derechos a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁴⁰, entre ellos el principio de tipicidad. En atención a este último principio, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁴¹.

³⁶ **Reglamento Interno del TFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019

Artículo 2.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

³⁷ **TUO de la LPAG**
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

³⁹ Ver fundamento jurídico 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06389-2015-PA/TC.

⁴⁰ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional (...)

3. La observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional (...)

⁴¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

34. De esta manera, la tipificación presenta dos niveles de exigencia: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel —en la fase de la aplicación de la norma— está la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos⁴².
35. En ese sentido, en observancia del principio de tipicidad, la Autoridad Instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado al administrado en el tipo infractor respectivo, debiendo este haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.
36. Para tales efectos, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por el OEFA, la Autoridad Instructora construye la imputación de cargos en atención a la obligación ambiental que el administrado hubiere incumplido, razón por la que es necesario identificar, primero, la obligación que le es exigible.
37. Sobre el particular, las obligaciones ambientales están contenidas, entre otros, en los instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley del SINEFA⁴³ y en concordancia con el inciso 2.3 de artículo 2 de Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N°247-2013-MINAM⁴⁴.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)

⁴² Para Alejandro Nieto García (2012): En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (Derecho Administrativo Sancionador. 5° ed. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269).

⁴³ **Ley del SINEFA**

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴⁴ **Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N°247-2013-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 28 de agosto de 2013.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación (...)

2.3. Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran establecidas en la legislación ambiental emanada de los órganos competentes de las autoridades de los tres niveles de gobierno, en los instrumentos de gestión ambiental; y, asimismo, en los mandatos y disposiciones emitidos por las EFA y el OEFA, entre otras fuentes de obligaciones. Pueden comprender obligaciones de hacer u obligaciones de no hacer relacionadas a la protección del ambiente, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, incluyendo los aspectos socioambientales.

38. Por este motivo, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser ejecutados en el lugar, plazo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental⁴⁵.
39. De igual modo, al momento de imputar el incumplimiento de los compromisos asumidos en instrumentos de gestión ambiental, como sucede en el presente caso, la Autoridad Instructora también debe respetar los alcances previstos en dichos compromisos; razón por la cual, no podría imputarse el incumplimiento de un compromiso distinto a los alcances aprobados por la Autoridad Certificadora.

C. Nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral y de la Resolución Directoral

40. Mediante la Resolución Subdirectoral, la SFAP imputó al administrado la inejecución de monitoreos ambientales en las estaciones de impacto y referencia, respecto de los parámetros transparencia, pH, nitritos, dureza, coliformes totales y coliformes fecales, en el componente agua, durante el **segundo semestre de 2020** (Conducta Infractora 1) y el **primer semestre 2021** (Conducta Infractora 3).
41. De acuerdo a lo señalado por la Autoridad Instructora, las obligaciones cuyo incumplimiento se imputaron al administrado se encontrarían recogidas en la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada a través de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE⁴⁶ (en adelante, **Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura**). Según la SFAP el Cuadro N°3 del Anexo III de dicha guía establece que los monitoreos ambientales para la actividad de cultivo de tilapia en jaulas flotantes, comprende la evaluación de los componentes sedimentos y media, debiendo ser efectuado en las estaciones impacto y referencia, con una frecuencia semestral, anual o bianual según los parámetros a monitorear, conforme el siguiente detalle:

⁴⁵ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, Resolución N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017 y Resolución N° 343-2021-OEFA/TFA-SE del 21 de octubre de 2021, entre otras.

⁴⁶ Resulta necesario mencionar que la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, establece el monitoreo del parámetro Organoléptico, lo cual comprende la evaluación de las características: color aparente, olor aparente y textura, tal como lo establece la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, la cual no ha sido modificada en dicho extremo.

Imagen N° 1: Anexo III de Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE

CUADRO N°3:		ANEXO III				
N° de estaciones:		MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD EN JAULAS FLOTANTES (Tilapia, trucha, otros)				
1 de impacto y 1 de referencia		-				
Sedimentos:						
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m2	x	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Organoléptico		x	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Mat. Orgánica	%	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Granulometría	%	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Medio Agua:						
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Temperatura agua	°C	x	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura ambiente	°C	x	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	x	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	x	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
pH		x	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	x	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
SST	mg/L	x	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	x	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	x	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	x	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	x	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	x	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Amoníaco	mg/L	x	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	x	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Fito y Zoopl.	cel/mL	x	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/L	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Fecales	NMP/L	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Aceites y Grasas	mg/L	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Detergentes	mg/L	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/L	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	x	x	Lab. Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual

Nota: Los resultados de los parámetros presentados al Servicio Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) pueden ser considerados para la (+) En caso que el laboratorio del campo acuícola esté equipado, de no ser así, deberá recurrir a un laboratorio especializado.

Fuente: Anexo III de Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE

42. No obstante, se debe indicar que la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, cuyas disposiciones no habrían sido cumplidas por el administrado, no regula lo concerniente a la realización de los monitoreos ambientales, toda vez que tiene por objeto **reglamentar la presentación de los reportes de monitoreo ante las autoridades competentes**, conforme se indica en la misma:

Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura Objetivo

Guiar a los titulares de derechos acuícolas que cuenten con certificación ambiental aprobado en la Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental **en la presentación de sus reportes de monitoreo** semestrales que deben ser remitidos a las Direcciones Regionales de Producción en el caso de Declaración de Impacto Ambiental o a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería en el caso de Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

(Énfasis agregado)

43. En esa línea, se debe resaltar que la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura señala expresamente que el administrado debe consultar (cumplir) con sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, los cuales contienen

información detallada sobre los compromisos ambientales asumidos, ello en la medida que **no modifica los alcances de los compromisos ambientales asumidos en el instrumento de gestión ambiental:**

Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura
Condiciones básicas para el muestreo (...)

Consideraciones a tomar en cuenta:

Con la finalidad de cumplir cabalmente con la presentación de los Reportes de Monitoreo, **el usuario está obligado a consultar con sus instrumentos de gestión ambiental presentados y aprobados por la autoridad ambiental pesquera; los mismos que contienen información detallada sobre los compromisos ambientales asumidos.**

(Énfasis agregado)

44. En cuanto a los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, en el presente caso, de la revisión del Programa de Monitoreo Ambiental del EIA, este órgano Colegiado advierte que en el mismo se establecen los puntos, parámetros y frecuencia de los monitoreos del componente agua, conforme se muestra a continuación:

Imagen N°2: Parámetros a monitorear en el componente ambiental agua según el EIA

TABLA VI - 1
Proyecto Cultivo de Tilapia nilótica en Jaulas Flotantes-Poechos. AQUAPERU S.A.
PARAMETROS RECOMENDADOS PARA MONITOREO DE MEDIO ACUATICO

CARACTERISTICAS	100 m Aguas arriba P - 1	Centro Area Concesión P - 2	100 m Aguas abajo P - 3	Tanque agua potable P- 4	PERIODICIDAD
Profundidad	Media agua	Media agua	Media agua		
Físico-Químicos					
Temperatura	X	X	X	X	Trimestral
pH	X	X	X	X	Trimestral
DBO - 5	X	X	X	X	Trimestral
OD	X	X	X	X	Trimestral
Aceites y grasas.	X	X	X		Trimestral
Cloruros				X	Trimestral
Cloro residual				X	Trimestral
Sólidos en Suspensión	X	X	X	X	Trimestral
SST	X	X	X	X	Trimestral
Dureza	X	X	X	X	Trimestral
NO2	X	X	X		Trimestral
Nitratos (NO3)	X	X	X	X	Trimestral
NH3	X	X	X	X	Trimestral
Fosfatos (PO4)	X	X	X	X	Trimestral
Detergentes	X	X	X		Semestral
Pesticidas	X	X	X		Semestral
Metales Pesados					
Mercurio (Hg)	X		X		Semestral
Aceites y grasas	X	X	X		Anual
Microbiológicos					
Coliformes Totales	X	X	X	X	Trimestral
Coliformes fecales.	X	X	X	X	Trimestral
Sedimentos					
Materia orgánica	X	X	X		Trimestral
Sulfuros	X	X	X		Trimestral
Biológicos					
Fitoplancton	X	X	X		Trimestral
Zooplancton	X	X	X		Trimestral

EIA Cultivo de tilapia nilótica en Jaulas flotantes - Poechos-AQUAPERU S.A.
 ARP acuicultura y recursos pesqueros EIRL. Piura, Junio 2 005

Fuente: EIA, p. 106.

45. Conforme a lo previamente expuesto, en el presente caso se imputó y sancionó al administrado por la comisión de dos infracciones por no realizar los monitoreos ambientales según lo establecido en la Guía de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, **pese a que la misma no regula la obligación de realizar monitoreos sino lo relativo a la presentación de reportes de monitoreo, omitiendo además considerar que, los compromisos referidos a los monitoreos ambientales se encuentran establecidos en el instrumento de gestión ambiental del administrado.**
46. En ese sentido, este Tribunal observa que las imputaciones materia de análisis no se construyeron sobre la base de premisas exactas al no haberse determinado correctamente la fuente de las obligaciones ambientales fiscalizables a las que se encuentra sujeto el administrado en lo concerniente a la realización de los monitoreos ambientales en su unidad fiscalizable.
47. De esta manera, corresponde a esta Sala declarar la nulidad de la Resolución Subdirectorial y la Resolución Directoral⁴⁷, en el extremo que se imputa y declara la responsabilidad administrativa e impone una multa a Aquaculture por las Conductas Infractoras 1 y 3, respectivamente, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento, legalidad y tipicidad, incurriendo en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TULO de la LPAG⁴⁸. En consecuencia, debe retrotraerse el PAS al momento en el que el vicio se produjo, de conformidad con lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12 del TULO de la LPAG⁴⁹, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectorial N° 00302-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de agosto de 2023 y la Resolución Directoral N° 03365-2023-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2023, en el extremo que se imputa y declara la responsabilidad administrativa e impone una multa a American Quality Aquaculture S.A.C., ascendente a un total de 1,286 (uno con 286/1000) Unidades Impositivas Tributarias, respectivamente, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

⁴⁷ **TULO de la LPAG**
Artículo 13.- Alcances de la nulidad
13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.
(...)

⁴⁸ **TULO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

⁴⁹ **TULO de la LPAG.**
Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad
12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

SEGUNDO.– Notificar la presente resolución a American Quality Aquaculture S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[UPATRONI]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01347667"



01347667